

Dual Distribution

Tercer período de sesiones

TERCERA COMISION

PROYECTO DE DECLARACION INTERNACIONAL DE DERECHOS DEL HOMBRE

Informe de la Tercera Comisión

Relator: Señor E. St. Lot (Haití)

1. Conforme a los artículos 62 y 68 de la Carta de San Francisco, el Consejo Económico y Social instituyó una Comisión de 18 miembros llamada Comisión de Derechos del Hombre, cuya misión consistía en preparar un proyecto de declaración internacional de los derechos y libertades fundamentales del hombre, un proyecto de convención internacional para la aplicación de estos derechos y libertades, y en estudiar un procedimiento para poner en ejecución dichos instrumentos.
2. La Comisión de Derechos del Hombre, después de haber consagrado a este trabajo tres períodos de sesiones y cerca de dos años, tanto en Lake Success como en Ginebra, ha presentado al Consejo Económico y Social un proyecto de declaración y algunos bosquejos de proyecto de Convención Internacional.
3. En su 142a. sesión, celebrada el 24 de septiembre de 1948, la Asamblea General remitió a la Tercera Comisión el punto 13 de la lista suplementaria del programa de este tercer período de sesiones, relativo al proyecto de declaración y a los documentos conexos.
4. La Tercera Comisión, en su 94a. sesión, decidió considerar solamente el proyecto de declaración, en vista de que los otros dos documentos, convención y medidas de aplicación, no estaban en condiciones de ser objeto de un examen útil.
5. El proyecto elaborado por la Comisión de Derechos del Hombre fué examinado y discutido en el curso de 84 sesiones de la Tercera Comisión. La mayoría de los artículos fueron aprobados por la unanimidad de los votantes. Se procedió en muchos casos a explicar los votos, lo que permitió a todas las delegaciones, bien formular reservas, bien indicar el sentido de sus votos o la aceptación que atribuían a ciertas expresiones. Las actas de estas sesiones, contenidas en los documentos A/C.3/SR.88 a 116, A/C.3/SR/119 a 170 y A/C.3/SR.174 a 178 mencionan todas estas declaraciones y reservas.

/6. La

RECEIVED

DEC 21 1948

6. La adopción de varias enmiendas, la dificultad de asegurar en los distintos idiomas oficiales una concordancia exacta de los textos adoptados, el deseo de lograr un ordenamiento lógico, determinaron a la Tercera Comisión a instituir una subcomisión encargada de examinar la totalidad de la Declaración de Derechos del Hombre, es decir, los 29 artículos y el preámbulo, exclusivamente desde el punto de vista de la presentación, la compatibilidad y la uniformidad.

7. El resultado de los trabajos de esta subcomisión fué reexaminado, discutido y adoptado por la Tercera Comisión en sus sesiones 174a., 175a., 176a. y 177a., y constituye el proyecto de Declaración Universal de derechos y libertades fundamentales del hombre, consignado en el Anexo A, cuya adopción recomienda la Tercera Comisión a la Asamblea General.

También se remiten a la Asamblea General proyectos de resoluciones relativas a ciertas cuestiones que la Comisión no pudo admitir en el seno de la Declaración, tales como el derecho de petición y la suerte de las minorías.

8. En el Anexo B del presente informe figura un proyecto de resolución relativo al derecho de petición, adoptado por la Tercera Comisión en su 160a. sesión.

9. En el Anexo C figura un proyecto de resolución adoptado en la 163a. sesión, relativo a la suerte de las minorías.

10. En el Anexo D figura un proyecto de resolución relativo a la publicidad que ha de darse a la Declaración Universal de Derechos del Hombre, proyecto adoptado en la 178a. sesión.

11. En el Anexo E, figura un proyecto de resolución concerniente al examen próximo por el Consejo Económico y Social del proyecto de convención y de las medidas de aplicación, proyecto de resolución adoptado en la 178a. sesión.

ANEXO "A"

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE

PREAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

PROCLAMA la presente Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3

Los derechos proclamados en esta Declaración se aplican **asimismo** a todos los habitantes de los territorios bajo régimen de administración fiduciaria y de los territorios no autónomos.

Artículo 4

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 6

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Todo ser humano tiene derecho, **en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.**

Artículo 8

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda **provocación** a tal discriminación.

Artículo 9

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 13

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 14

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 15

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 17

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

dd 2. Sólo

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 19

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 20

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 23

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 24

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 25

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respecto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 28

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

Artículo 29

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 30

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 31

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

/ANEXO "B"

ANEXO "B"

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que el derecho de petición es uno de los derechos esenciales del hombre, según lo reconocen las constituciones de muchos países;

HABIENDO EXAMINADO el artículo relativo a las peticiones que figura en el documento A/C.3/306, así como las enmiendas a este artículo depositadas por Cuba y Francia,

DECIDE no tomar medida alguna a este respecto durante el actual período de sesiones;

RUEGA al Consejo Económico y Social se sirva invitar a la Comisión de Derechos del Hombre a que proceda a un nuevo examen del problema de las peticiones cuando examine el proyecto de pacto relativo a los derechos del hombre y a las medidas de aplicación, a fin de que la Asamblea, en el curso de su próximo período ordinario de sesiones, pueda estudiar las medidas que se deban tomar, si hay lugar para ello, respecto al problema de las peticiones.

ANEXO "C"

RESOLUCIÓN

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que las Naciones Unidas no pueden permanecer indiferentes ante la suerte de las minorías,

CONSIDERANDO que es difícil adoptar una solución uniforme de esta compleja y delicada cuestión que tiene aspectos especiales en cada Estado en que se plantea; y

CONSIDERANDO el carácter universal de la Declaración de Derechos del Hombre,

DECIDE no tratar específicamente, en el texto de la presente Declaración, la cuestión de las minorías;

REFIERE al Consejo Económico y Social los textos presentados por las delegaciones de la U.R.S.S., de Yugoslavia y de Dinamarca respecto a este tema que figuran en el documento A/C.3/307/Rev.2; y

PIDE al Consejo Económico y Social que invite a la Comisión de Derechos del Hombre y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, a realizar un estudio a fondo del problema de las minorías, a fin de que las Naciones Unidas puedan adoptar medidas eficaces de protección de las minorías étnicas, nacionales, religiosas y lingüísticas.

ANEXO "D"

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que la adopción de la Declaración Universal de Derechos del Hombre es un acto histórico, destinado a consolidar la paz mundial por medio de la contribución de las Naciones Unidas a la liberación del hombre de la opresión y los apremios injustificados a que con demasiada frecuencia está sometido;

CONSIDERANDO que el texto de la Declaración debe tener una difusión de carácter verdaderamente popular y universal;

1. RECOMIENDA a los Gobiernos de los Estados Miembros que manifiesten su fidelidad al Artículo 56 de la Carta aprovechando todos los medios a su alcance para publicar solemnemente el texto de la Declaración y, después, para disponer que sea distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios;
2. PIDE al Secretario General se sirva dar a esta Declaración una difusión muy amplia y, a tal efecto, publicar y hacer distribuir los textos no solamente en los idiomas oficiales, sino también, hasta donde lo permitan sus medios, en todos los idiomas posibles;
3. INVITA a los organismos especializados y a las organizaciones extragubernamentales a tener a bien hacer todo lo posible por poner esta Declaración en conocimiento de sus miembros.

/ANEXO "E"

ANEXO "E"

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que el plan de trabajo de la Comisión de Derechos del Hombre prevé la elaboración de una Carta Internacional de Derechos del Hombre, que deberá comprender una Declaración, un Pacto relativo a los derechos del hombre y medidas de aplicación;

INVITA al Consejo Económico y Social a pedir a la Comisión de Derechos del Hombre se sirva continuar dando prioridad, en su plan de trabajo, a la preparación de un proyecto de Pacto relativo a los derechos del hombre y a la elaboración de medidas de aplicación.